

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 0244

Demandante: Rafael Jhovanny Ruiz Márquez

Demandada: Jennyfer Certain Carrillo

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso de CUSTODIA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que rechaza la demanda.

Funda lo anterior en que mediante auto proferido el 31 de julio de los corrientes y notificado por estado del 4 de agosto del año en curso, el despacho inadmitió la demanda y otorgó el término de cinco días para la subsanación, los cuales fueron el 5, 6, 10, 11 y 12 de agosto del año que avanza. El día 6 de agosto de 2020, siendo las 9: 52 a. m., se remitió la subsanación al email del juzgado, tal y como consta en la copia del correo que se adjunta. Debido a que no se recibió acuse de recibido por parte del despacho, el 13 de agosto de 2020, siendo las 4:10 p. m., reenviaron la subsanación, tal y como se prueba con la copia respectiva. Por lo que solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo el despacho procede a ello previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descendiendo al caso en estudio, el juzgado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 31 de julio de dos mil 2020, notificado por estado del 4 de agosto de los corrientes, concedió a la parte interesada el término de cinco días para que se subsanaran las falencias que presentaba la misma, es decir los días 5, 6, 10, 11 y 12 de agosto de los corrientes, sin que dentro de dicho término se hubiese subsanado y solamente se remitió al correo del juzgado el escrito correspondiente el 13 de agosto del año que avanza como se vislumbra del informe secretarial, cuando ya estaba por fuera del término legal, sin que aparezca en el correo electrónico del juzgado el escrito que dice la profesional del derecho fue remitido el 6 de los corrientes. Igualmente, sorprende a esta funcionaria si la recurrente remitió el 6 de agosto el escrito de subsanación y no obtuvo acuse de recibido, porque esperó hasta el 13 de agosto para reenviarlo nuevamente cuando el término ya había fenecido.

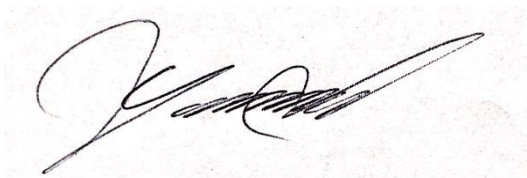
En este orden de ideas, no hay lugar a revocar la providencia atacada. Frente al recurso de apelación, se negará éste, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha treinta (31) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez